Franqueo

oletin Oftetal

DE LEÓN DE LA PROVINCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Lungo que les Bres. Alenidas y Sestetarios resiban los números del Bountis ene corresponden al distrito, dispandren que se lie un ejemplar en al sitto de conlumbre, donde permaneseré hasta al resibo del Atmero signicate.

Las Secretarios suidarén de contervat BOLETINES colsecionados ordenadaate, para su susmadernatión, que debeverificanne cada alie.

se produka 1238 lunes, miércoles y viernes

Se massribe en la Contaduria de la Dipatación previncial, a cuatro peneta simunata adetucas el frimetra, como puntas al memetre y quinca pessas al año, a los particulares, pagadas al coliciar la suncripción. Los aguadas al facer de la capital se haran por librarsa del Giro mutua, administratos solle sellos en las suncripciones de trimestres, y unisamente por la receión de pessas que canota. Las enseripciones areachas se cobran con anmante proportional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arregle a la secula inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los afuncios es este Scaunta de techs lo y 12 de dicinochre de 1905.

Los Jugados quantiqueles, sin distractios, des pessas al año.

Números sustice veimientes cantina de peneta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les dispensiones de les autoridades, excepto las que cesa a instanção de pares no pobre, se insertarán eficialmente, seimismo enalquier anuncio concerniente si cervicio nacional que dimane de las mismas; lo de interes variandar previo al pago adelantado de veinte las acestos a que hace sidarendo in direction hace seaccios a que hace referencia la direction formada, lecha 14 de diciembre de 1966, se examplanteno si acesto de la Diputación de 20 de novembro de dicto año, y cuya circular ha sido publicada es los Solantans directiones de 30 y 20 de publicada es los Solantans directiones de 30 y 20 de diciembre de 1962, se aconarán son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra des Bolantans son arregio a la tarta que se namembra de la constanta son arregio a la tarta que se namembra de la constanta de la

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. of Ray Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victorie Eugenia y SS. AA. RR. el Principa de Astorias e Infantes, conden sin noveded en su importante

De igual beneficio distratan las lemás personas de la Angusta Real

rGeorie del die 12 de julio de 1917.)

Gobierno sivil de la provincia

CIRCULAR

Del olvido en que, en esta provincia, se tieren las disposiciones dictades por el Ministerio de la Gobernación regulando la venta y uso de ermas, nace su inobservancia por parte de las personas y establecimientos a quienes obligan.

Por ello me veo en la necesidad de recorder los principales precep-tos vigentes en la materia, estando dispuesto a exigir con todo al rigor que me imponen la Real orden de Gebernación de 28 de septiembre de 1907 y la de la Dirección general de Seguridad de 22 de febrero de 1914, exacto complimiento de lo or denado en los Reales decretos de 25 de junio y 10 de agosto de 1876, y las Reales órdenes de 20 de agosto del mismo sño, 14 de saptiembre de 1906 y 9 de noviembre de 1907. La inspección de Vigilancia, en la

capital, y los Alcaldes en el resto de la provincia, son los llamados a obilgar a les fabricantes y comerciantes de armas, a que llenen, en todas sus partes, les obligaciones que les exigen les disposiciones anteriormente sefulados, debiendo, a au vez, remitir a este Gobierno, de acuerdo con lo

prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 23 de junio de 1876, una nota circunstanciada del resultado que ofrezcan en el último dia dei mes. los libros que deben llevar los comerciantes de armas, ajustándose, al efecto, al modelo que se acompaña, en cuyos libros deben constar las armas que fabriquen o reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del dia, nombre, spellidos y residencia de los compredores, sin omitir en ningún caso, y cualquiera que fuere la naturaleza. aletema y aplicación de iss armas, el número de la licencia que para uso de les mismas hubiere exhibido el compreder, así como la fecha en que fué expedida y por qué auteri-

En cuanto a las pólvoras y sustancias explosivas, también habrán

de tener en cuenta los Alcaides, para su debido camplimiento, les Reales órdenes de 7 de octubre de 1886. la de 14 de julio de 1894 y la de 22 de noviembre de 1915; cuidando especialmente que por los fabricantes. almacenistas o vendedores al por menor de los indicados productos. se observen con toda puntualidad las disposiciones contenidas en las regins 1.4, 2.4, 3.4, 10, 12 y 13 de in primera de las Reales órdenes antes citedas.

Lo que se hace público por medio de este periódico para general conocimiento de los interesados, debiendo los Sres, Alcaides acuserme recibo dentro del quinto dis.

León 11 de juilo de 1917.

Calle de

El Gobernador. Angel Gómez Inguanzo

		(MODELO	QUE	SE	CITA)
Establecimiento	de			•	

- <u> </u>	Dia Dia		≜ño	Autoridad qua la expidió	Outervaciones
	" '				
	•• •••••			" 	,
<u>. </u>	·• [[ļ ••·		•••••
				[
·· ···	·· ····	•••••			
	•{				
.			ĺ	Ü	İ
				1	

..... de 19i.... Ei Alcalde,

DISPOSICIONES QUE SE CITAN Real decreto de 23 de junio de 1876

Articulo 1.º Quedan deregados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entreda en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dedo expresamente es cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del

Art. 2º Los Cónsules de España autorizarăn en el extranjero el embaique o dirección de esos efectos, siempre que el número o calidad de les armes, o sus noticins pariicolar res, no les den motivo para creer que se destinan a la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cnenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes o particularos a cuyo cargo vengan consignadas las armas y demás efectos, cimcederan o negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento, cultado lo conceden, al Gobernador de la provincia en que existe la Adusna por donde ha de verificarse su entrada. a fin de que la faciliten: cuendo lo niegua avisará inmediatamente ai Gobierno, expresendo los causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorisarán o negaran los Gobernadores de provincias, avisando en el primer anzo el del punto de partida ai de la población a que se dirijan, y en el segundo, dendo conocimiento al Gobierno pa-

ra su resolución. Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por marko de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comarciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar les ermes que fabriquen a reciban en sus establecimientos, las que expenden, con expresión del dia en que saint de su poder y los nombres, epolitidos y residencia de los compradores. Los Aicaides pasarán a los Gebernadores una nota circunstanciado del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes, y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitiran al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arregio a los indicados registros, existan en noder de los particulares, de los armeros y de los comerciartes de armas, con

y salido de su provincia para otros puntos. Real decreto de 10 de agosto de 1876

expresión de las que hayan entrado

Articulo 1.º Nadie tasără usar armas, de cualquier ciaso que sean,

ni dedicarse al ejercicio de la caza o de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción a las condiciones que prascribe este decreto.

Art. 2.º Corresponders a los Gobernadores bajo su responsabilided, previos los informes que juzquen necasarios y ateniéndose a lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder Boencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 5.º Habra seis clases de licenclas: (1) 1.º Para uso de todo género de

2.ª Para uso de armas de fuego con destino a la defensa de la propiedad raral.

3.ª Para uso de armas de fuego de balsiilo: pistola o revolver, con destino a la defensa personal fuera de poblado.

4.º Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

5.ª Para uso de armas de caza y para cazar.

6.ª Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podran obtener las licencias de la clase 1.º, todos los españoles mayores de vainticinco nhos, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente v los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener les IIcencias de las clases 2.º. 3.º y 4.º. todos los españoles meyores de veinte años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo enterior.

Art. 6.º Podrán obtener las ilcencias de la clase 5.º:

1.º Los que tengan aptitud para obteneria de las cuatro clases en-

2.º Los jóvenes menores de veinis años y mayores de quince, a quienes garanticen por escrito, ante ia Autoridad, los padres o tatores.

Art. 7.º Podran obtener las !!cencias de la clase 6.ª todos los lespañoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión o neg itiva de las licencias de armas, cuza y pesca, procederá instancia escrita en papel del sello correspondiante, la cual, después de decretado por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de presincia.

Art. 9.º Los Gobarnadores civiles podrán conceder a los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la Provincia o del Municipio, autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de

do el servicio lo recisme. Estas nutorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure,

Art. 10. Los Alceides de los pueblos, dando parte a los Gibernadores, cuendo sea necesario levantar somatenes, persegui a main chores o conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas a las personas que precam equellos servicios, y solemente por el tiempo que los prestan.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Ress tardos especiales, podrán usar armes bisacas y de grierra, con el permiso de los G bernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de querra, las Autoridades militares, si lo creen conveniento, visarán todas las licencias de uso armas que hayan expedido o expiden los Opberosdores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Opbarandores de las provincias facultados pura declarar en auspenso todas las licencias de uso de armas que hubieran conce-

Art. 14. Las licencias a que sa refiere este decreto, serán personales e intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacan o pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca

Los que sin autorización de cuarta ciase para usar armas, las tuviesen o emplearan blancas o reglamenterlas de querra.

Los que sólo con ficencia de segunda clase, usen armas fuera de sua propiedades para culta defensa les faeren concedidas.

Los que teniendo llosnola da arma do faego de boisillo para faera de poblacio, la usen en el interior de las poblaciones.

Las que cacan en tiempo de Vada o en paraiss expresamente prohibi-

Los que lo hicieren con hurón o lazo o por cualquier otro medio fif-

Los que para pescar envanenaren o enturbiaren las aguas o empleasen machis, cartuchas de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiara de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, parderán las armas o los aparatos de pesca y las licancias propias o ajenas que lievaren, y pagarán una malta equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado

Querder o conducir caudales, o cuan \$ para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del articulo precedenta, perderán asimismo las arman o los aparatos y las licencias que lievaran, y pagwan una multa discracional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faitas que señala el artículo 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores a la Hacienda póblica, y en los tres últimos como infractores de las Orde. nanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, a los Tribunales competentes.

Art. 17. Les licencias de armas. ceza y pesca teadrán la forma de terletas talonorias de diferentes colores, segús las clases; serán valederas por un año y elaboradas con las segaridades y garantilas necesarias, en la Pábrica Nacional del

Art. 18. Las Autoridades o sue delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cum sia cuanto queda preceptuado, y a nadie consentirán que use armas, cace o pesque sin la debida licencia. Cuya presentación exigirán slempre que lo crean oportuno.

Art. 19. Quedan derog das todas las disposiciones dictadas hasta la facha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca. Real orden de 20 de agosto de

1876, expedida por el Ministe. rio de la Gabernación.

REGI.AS

- 1.* En los Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándosa en ellos las licencias que se concedan, las clases a que correspondan y los nombres y domiciños de las personas que las obtengan.
- 2.* Les persones que deceen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cadula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito, no podrá ser concedida e**c**uéna.
- 3.* Los Gobercadores pasarán aulacenalmente a los Comandantes de la Guardia civil, una nota expresiva de las licencias que havan concedido, para que los individens del Cuerpo tengua conocimiento de las personas que las obtudieran.
- 4 ª El último dia de cada mes, los Gobernadores remitiran a este Ministerio un estado del número y clate de les licencias concedidas durante el mismo; certificado expedido por los Secretarios, es que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechas se hayan satisfecho en papel salledo, a fin de que, apreciado su valor

⁽¹⁾ Las clases de licencia son hoy las establecidas en la ley del Sello y Timbre del Estado de 1.º de enero de 1905.

pueda aplicarse integro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuendo ya estén en uso las licescias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hocienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remificae el Ministerio de la Gobernación.

er night and regarding the contraction of the state of the contraction
5ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia, se hará el corte o separación del talón licencia, para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar, en caso necesario, la legitimidad de las licencias, y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

6.* Las simas que sean decomisadas por la Giardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de las Autoridades, se depositarán en los Gobiernos, cuidado los Gobernadoras de remitir semestralmente a este Ministerio, un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

7.º Las autorizaciones que los Gibernadores puedan conceder, según el artículo 9.º del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papal correspondiente con el selo del Goblerno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Reul orden de 14 de septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá a depurar si está comprendida en la circonstancia 23 del art. 10 del Código Penal, a cuya efecto propondia la práctica de las difigancias nacesarias para depurarla conducta del procesado, sus medios de subsistencia en relación con los bienes o rentas que difrute y la ocupación a que se dedique.

2º Que se excite pon V. E. el colo de los Sres. Piscales municipales para que, de acuerdo con la Autoridad gubarnativa, y teniendo en cuenta lo estabiscido en el art. 283 de la ley de Enjudciamiento criminal, se persiga la embriaguez, y se castigue, como está ordenado por el Código Penel, deteniendo a los ébrios el tiempo necesario hasta que vuelvan a la normalidad, en evitación do mayores males, prodigândoles en el interin los medios terapéuticos que la ciencia tiena aceptados.

3.º Que sin perjulcio de las fa-

cultades de la Autoridad gubernativa, reconocidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1876 y articulo 625 del Código Pensi, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las accionem procedentes para impedir el uso de armas sin licencis y ei da les prohibidis. aunque et tenedor tenga licencia «pera uso de todo género de armas, y para castigar, con arregio a las disposiciones del Cúdigo, los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición da tener armas prohibidas sicanza lo mismo al que les vende que al particulan que las compra: 9

4.º Que stempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de octubre de 1894, 25 de enera de 1897 y 3 de septiembre de 1897, que en los demás casos las armas recogidas sa inutificam, lo cual deberá hacerse constar de manera fedaciente y bujo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de noviembre de 1907, expedi la por el filmisterio de la Gobernación.

S. M. ha tenido a bian disponer:

1.º Que se declare se halian prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introdocción en el Ralpo es i cita; de los que tengan estoque, chazo u otra arma blanca o de fuego u oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase des 1300.

2.º Que se prohiba la vanta en España de las mavajas que tengan punta, y exceda su longitud de 15 centimetros, comprendido el mango.

3.º Que puedan fabricarse las demás dos tengan la punta redondeada y sin filo en eila.

4.º Que los cuchilos de mente y caza sólo podrán ser expendidos a quienes presensen licenciasa para su uso, el cual se autorizará unicamente ah el ejercicio de la masma o con ocasión de elle; y

5.º Que al prusonte arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portados de aecitilos, herremientas, utensilios o instrumentos precisos en usos domásticos, industria, arte, oficio o profesión, tiene o no nacesidad de lievario consigo, según la ocasión, momento o circanstances, debiendo en general estimar innecesario su uso e ilicito en los concurrentes a dás tabiarans y establecimientos públicos y lugares de regreo o esparcenilento, sobre todo tratándose de los individuos que hubemen sufrido condena o correccido

por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gesta del dia 28 la tebrero de 1914.) Real orden de 7 de octubre de 1886

1.ª Nadio podrá fabricar, almacenar, vendar o exponer a la venta pólvora, cartuchos o substancias explosivas de cualquier clase, fuera de las fábricas, talieres, almacanes o depósitos autorizados conforme á las prescripciones vigentes.

2.^A La cantidad máxima que se conserve en aquellos esteblecimientos no podrá exceder de la señalada en las licencias concedidas por los Gobernadores de provincia o en las Ordenanzas municipales o disposiciones de los Ayuntamientos.

5.º Para poder guardar pólvora, aubstancias explosivas da cualquier clase o productos elaborados con ella, fuera de fábrica, taller, almacén o depósito autorizado, será necesaria icencia escrita del Alcaide de la localidad.

El Alcalde cracederá licencia a las personas que la soliciten y que justifiquen, con el correspondiente recibo de la contribución, concesión del Gobierno, o documento fehaciente, que se hatian dedicadas a la explotación de minas o canteras o at ejercicio de cualquier industria u operación autorizada para la cual sea necesario el uso de substancias explorativa.

Las personas que obtuvieren esta licencia, habrán de observar para la conservación y uso de las substancias explosivas, las condiciones que en la misma se asocien y tos Regiamentos y disposiciones que en cada caso sean apilicables, así como las Ordenanzas municipales o bandos de policía de cada localidad, y estarán obligadas a aduplar todas las precauciones necesarias para entiar cualquier accidente o daño a las emissonas o en las propiedades.

10. Nadle podrá vender ni entreger para su custodia, transporte o uso, cualquiera substancia exploziva o producto elaborado con ella, a menotes de dieciséis años, a no ser que vayan acompañados por sem padres o las personas encargadas de su custodia.

12. Los fabricantes, aimicenistas o vendedores al por menor de substiducias explosivas o productos elaborados con ellas, estarán obligados a lievar un libro-registro, foliado y autorizado por el Alcalde de la localidad, en que se anoten diariamente las cantidades que fabriquen o reciban en sus almacenes o depósitos, y las que tendan, con expresión del nombre y domicilio de los commadores.

De ignal modo esterán obligados a metregar a todo comprades factura

o nota de los géneros que le venden, consignando en ella el nombre y domicillo del vendedor o la denomiqación del establecimiento en que sa haga la venta.

13. Los fabricantes, almacentatas o vendedores de substancias explosivas o productos elaborados conellas, no podrán entregarias sino a persona que exhiba licencia para su conservación o empleo o para uso da armas.

Real orden de 14 de julio de 1894

1.º Regirán, en cuanto fueren aplicables, las regima de la Rest orden de 7 de octubre de 1883, at almacenaje, siguiera fuere accidental, en las estaciones forroviarias, de la póluara, diasocias y demás subamacias explosivas de cualquier clase, que no pertenazcan a los Ministerios de la Guerra y de Marina.

2º Queda prohibido el almacenaje o depósito en las estaciones ferroxiarias, por mayor tiempo de cuarenta y octo horas, de la pólvora, dinamita y demás materias explosivas.

 En aqualles estaciones a cuya proximidad existan centros de producción o de consumo de las materias peligrosas indicadas, o en que, sin mediar tal circunstancia, sea algo frecuente la expedición de las mismas, se destinará exclusiva mante un local especial cerrado, cuya itave guardară personalmente el lefe de la estución a su almacenais v costadia, con separeción de las demás mercancias. En las damás estaciones, cuando accidentalmente ocurra un transporte dei género de que se trata, se procurara guardar cerradas, y por lo manos sa aislarda las materias paligrosas de las demás mercancias, especialmente de las combustibles.

Real orden de 22 de noviembre de 1913

VENTA DE COHETES Y SUBSTANCIAS. EXPLOSIVAS

S. M. el Rey (D. D. G.), contormándose con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad, se ha servido disponer que, en armonía con lo establecido en la Real ordan de 7 de octubre de 1835, la tenencia, venta y uso de los con ites, sólo podrá hacerse por personas a las que previamente haya autorizado para ello la Dirección general de Seguridad, por lo que respecta a Madrid, v los Gobernadores v Alcaides en los demás sitlos, estando obligados los fabricantes, almacepistas y comerciantes al por menor, a llevar un libro-registro, foilado y autorizado gubarnativamente, para haces constar à diario les ventes que realicen y el nombre y domicillo de los compradores, acreditados con reseña detallada de su cédule v de la antorización que deben exhibir; cumpliendo también todas las formalidedes exigidas por la citada Real orden y demás disposiciones vigentes respecto de pólvora y materias expioriver.

SOUTH OF LEON

OUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Addresso de las operaciones perichies de reconocimiento, y en su caso de demarcación, que empezará a practicar el personal facultativo de este Distrito, en los días y minas que a continuación se expresan:

Custro de 1917.2.* ampliación a La Ca- Custro de 1917.2.* ampliación a La Ca- Custro de La Ca- Custro de La Ca- Manuela de La Ca- Demasia a Calebrín.	_	置	Minas	Mineral	Nómero del expediente	Términos	Ayuntamientos	Rogistradores	Vecindad	Representante en la cepital	Minas colindantes
Custro Amigos 5.475 Aviados y La Mata 5.465 Aviados y La Mata 5.465 Aviados y La Mata 5.465 Aviados 5.472 Correctifiss 5.487 Aviados	i de agos	to de 1917	2.º ampliación a La Ca-	Holle	5 430	Meta de la Bérbola	Valdepièlago	D, Рефго Gómez	León	D. Nicanor López	-La Cadacada y - Ampliación a
Paz, Demasis a Clotisde 5.472 Correctitiss 5.487 Avtados 5.509 Maria del Monte. Ture 5.509 Maria del Monte. Ture 5.455 Ls Maria Ture 5.455 Ls Maria 5.455 Ls Maria 5.455 Ls Maria 5.455 Ls Maria 5.455 Constreio 5.455 Ture			Custro Amigos.			Avisdos y La Mata		D. Littero Diez	Pardavé	No tierre	«La Caducad». «Lite», n.º 4.445.
Paz. Paz. 5 487 Avtados 5 509 Marin 1.a 5 509 Marin 1.a 5 509 Marin 4el Monta Marin 1.a 5 509 Marin 4el Monta Marin 1.a 5 455 La Matra Marin 1.a 5 455 La Matra 5 455 La Matra 5 455 La Matra 5 455 Marin 1.a 5 455			Demasia a Ciotilde			Correcilias		Meximino Moro	Robles		
Curment	4		Paz.	•		Avlados	•	Pedro Gámez	León	D. Nicanor López	set, núm. 4.784, y «Ruinos,» núm. 4.784, y «Ruinos,» núm. 4.784, y «Ruinos,» núm. 4.784, y «Ruinos,» núm. 1.856, p. «Ruin
Never Never 1			Cerment Media 1.*	^ ^		Mata del Monte	Renedo de Valde-	Sergio Celemin	Robles	No tlene	ras y «Froila.» «Froila» n.º 4.452.
Nr g.lis		1	Neves			La Mata	tue ar	Vicente Crecente Daniel Qurcis Lucio Diez	Cletterna	León	Se Ignore.
La Unidn 5.484	1 l	11	Neg-lie. Constreto		5.4 5.4 5.4	Villetmonte		Ramón Garda		• • •	
La Entrigat Daniel Ovicia Daniel Ovicia	 ဆက္၌	1 1	La Unión La Malquerida	• •	5.48 488 188	• •	•••	 Prollán Serrano, Bernardo Permindez. 			
Modelo Servino 5 491 Servino Servino Servino Servino Servino 5 5 485 Cardinago 5 5 Folilio Servino 5 5 486 Cegofial Servino 5 5 5 6 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5		111	La Entriga	•••	9555 8556 8566		Yaldermeda	Pedro Gómez.	Cistlerna	D. Nicanor Lépez	Cistlerna
		111	Loin Modelo Pidela		64.65 24.85 2.85 2.85 2.85 3.85 3.85 3.85 3.85 3.85 3.85 3.85 3	Caminayo			Puerte Almuey. No 1fene	No Hene	No HeneSolginos.
Los Tres Amigos 5 550 Valderrus da Amisted 2.4 5 500 Snio de Valderrus da	99	ı	Los Tres Amigos	4 4	5 450	Valderrus do	• •	ández.		D. Nicanor López	D. Nicanor López Amistad., n. 4.459.

otra vez anunciadas si por cualquier circumstancia no pudieran dar principio en los dias operaciones acrán Minas; addittlendo que 용 de la vigente ley Š Lo que se anuncia en camplimiento del refulsãos o en los siete siguientes

ingeniero Jefe, J. Ravilla de 1917.—E 충

8 \$ <u>8</u> OPICIAL, ei Boleriy

ε

DON JOSE REVILLA Y HATA INCENTERO (BYE DEL DISTRITO MINIMO DE ESTA PROVINCIA.

Hago seber: Que por D. Juan-Bantista de Arzobia y Olavide, va-cino de izarra (Aleva), se ha presen-tado en el Gobierno civil de esta-provincia en el día 26 del mes de ju-nio, a las diez horas, una solicitad; de registro pidiendo 100 pertenende registro pidiendo 100 pertenen-cias para la mina de hulla llamada. Dolores 2.4, sita en el paraje La Rebolieda, término de Caminayo, Ayuntamiento de Valderrueda, Ha-ce la designación de las citadas 100, pertenencias, en la forma siguiente, con arregio al N. m.: Se tomará como punto de partida el árgulo NO de la finca tierra de D. a en la forma partida.

et ángulo NO de la finca tierra de D. Antonio Perales, vecino de Caminavo; desde este punto se medirán 400 metros al N., colocardo la 1.ª estaca; desde ésta 500 al E., la 2.ª; de ésta 1.000 al O., la 4.²; de ésta 1.000 al N. la 5.ª; y de ésta con 500 al E., se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiando bacho constar este interesdo que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se habianditido dicha solicitad por decreto de Sr. Gobernador, sin perjuicio de tracero.

de trecero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el tér-nino de sesenta dan, contados des-de su techa, puedan presentar en el-Gobierno civil esta oposiciones losque se comideraren con derecho al: todo o parte del terreno solicitado.

segun previone el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm 5 718. Laon 5 de julio de 1917.—J. Re-

Hago saber: Que por D. Baibino Prieto González, vecino de Bembi-bre, se ha presentado en el Gibler-no civil de esta provincia en el día 27 del mes de junio, a las doce ho-27 del mes de junio, a las doce ho-res, une solicitud de registro pidien-do 78 pertenencias pera la mina de-hulla llamads La Saturnina, sita en térmico de San Pedro Casteñero, Ayuntamiento de Castropodame. Ha-ce la designación de las citadas 78 pertenencias, en la forma signiente, con arregio al N. v.:

con arregio al N. v.:

Se tomprá como punto de partida el ángalo NO. de la mina "La Fortuna," núm. 5.515, y dezde él se medirán 100 metros al N., y se co-locará ia 1. "esteco; de ésta 1.300 al O., la 2."; de ésta 6.00 al S., la 3."; de ésta 1.300 al R., la 4." y de ésta 0.00 al N. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perimetro de las pertenencias solicitades.

des.
Y hebiendo becho constar este le teresado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto dei Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

tercero.

Lo que se sauncia por medio del presente edicto para que en el térmiso de sesenta días, contados desde su teche, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el srt. 24 de la Ley.

El expediento tiene el núm. 5.719.
León 6 de julio de 1917.—J. Revilla.

imprenta de la Diputación provincial